

B , Pedro Martín s/ negociaciones incompatibles
FSA 3962/2014/1/CS2

Suprema Corte:

La presente contienda positiva de competencia entre el Juzgado Federal n° 1 y el Juzgado de Control, ambos de la ciudad capital de la provincia de Jujuy, se refiere a la causa instruida por la denuncia del apoderado legal del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA), en relación con los presuntos delitos atribuidos a los miembros del consejo de administración de la C de T de J Limitada.

En particular, relata que se contrató al ingeniero Pedro Martín B para que, a título particular, realizara trabajos de fumigación con el propósito de que el tabaco cumpliera con las condiciones sanitarias exigidas para su exportación a la República Popular de China. Esta contratación es cuestionada porque B era, al mismo tiempo, el jefe de la oficina local del SENASA, es decir, un funcionario en cuya área de competencias estaba otorgar los certificados que acreditaban el cumplimiento de los recaudos fitosanitarios para la importación de la mercadería en China.

Señala que la cooperativa abonaba todos los aranceles por los servicios prestados por el Estado nacional, como la certificación de fumigación y control de carga para obtener la certificación fitosanitaria. Sin embargo, se habrían advertido pagos a B por idénticas prestaciones a las efectuadas por la autoridad de aplicación (fs. 1/8).

Surge del legajo el trámite de dos causas contra B . La primera iniciada en el fuero federal de la provincia, por el delito de negociaciones incompatibles con la función pública, y la segunda, que tramita en la justicia local, por la infracción a los artículos 173, inciso 7°, 256, 265 y 300, inciso 2° del Código Penal. En esta última, la imputación también se dirige contra Horacio Antonio M , quien habría reunido a los miembros de la cooperativa con B para lograr la obtención del certificado de aptitud para la exportación del tabaco.

Con motivo de la resolución de la Cámara Federal de Salta, que declaró la competencia de la justicia de excepción para conocer respecto a los hechos investigados en la justicia local, el juez federal libró un oficio a su par provincial para que se inhiba de continuar el trámite de la causa en su jurisdicción (fs. 3006/3014).

El magistrado jujeño, si bien declinó su intervención para continuar la investigación respecto a las infracciones a los artículos 256 y 265 del Código Penal, rechazó su inhibición respecto a los delitos de administración fraudulenta y balances falsos por entender que resultan escindibles de las conductas investigadas en el fuero de excepción (fs. 3066/3070).

Devueltas las actuaciones, el tribunal de origen elevó el legajo a V.E. (fs. 3078).

Así quedó formalmente trabada esta contienda.

Advierto, en primer término, que desde el punto de vista formal, no se ha observado la regla que establece que para la correcta traba de una contienda de competencia resulta necesario que el tribunal que la promovió haya tenido oportunidad de insistir o desistir de la cuestión (Fallos: 236:126; 306:728 y 2000, entre otros). A tal efecto, considero que correspondía a la cámara mantener el criterio expuesto en su oportunidad (Fallos: 311:1388).

No obstante ello, me pronunciaré sobre el fondo de la cuestión para el supuesto de que la Corte, por razones de economía procesal, decidiera prescindir de ese reparo (Fallos: 312:1624; 313:655 y 824).

Según los elementos agregados en la investigación, como consecuencia de la auditoría externa, la cooperativa habría asentado en sus balances los pagos realizados a B y al SENASA, pero también se habría observado el pago por servicios no prestados, el registro de pagos de anticipos de dinero en efectivo, sin el

respaldo documental, a una empresa que no habría recibido los fondos, transferencias de dinero sin causa ni documentación a favor de un gerente de la entidad y otras personas físicas y jurídicas (fs. 1/8 y 2923/2927).

Con base en esas consideraciones, convergen en el presente una serie de circunstancias que indican la conveniencia de que el proceso continúe tramitando ante la jurisdicción federal (Fallos: 328:4218; 329:1324), en la medida que las otras hipótesis delictivas atribuidas a los administradores de la cooperativa podrían relacionarse con la intervención del funcionario público y su gestión para obtener el certificado del organismo nacional (Fallos: 332: 810), como también lo entendió la Cámara Federal de Apelaciones de Salta (fs. 3007/3014).

En ese sentido, si el juez local considera que es la justicia de excepción la competente para investigar los delitos de cohecho y negociaciones incompatibles con el ejercicio de la función pública, no se puede descartar que las otras conductas relacionadas con la administración y el registro contable de los fondos de la cooperativa no estén vinculadas con aquéllas, más aún cuando las pruebas son comunes a los hechos por los cuales los imputados fueron intimados, y la documentación acompañada por M podría acreditar la forma de pago que B habría acordado con el contador de la entidad (fs. 61/62; 100/106; 133/137; 140/145; 170/171; 210/214; 216/221; 232/239; 261/263; 330/331; 352 y 2788/2795 y 2797).

Frente a esas particularidades, ante la presunta incompatibilidad entre las actividades realizadas y pagadas a B por los directivos de la cooperativa y las funciones de control a él asignadas por el SENASA que habrían entorpecido el buen servicio que deben prestar los empleados de la Nación en el sentido establecido por el Tribunal en Fallos: 295:595; 306:1681; 307:2418 y 316:3109 entre otros, opino que corresponde a la justicia federal continuar con la instrucción de esta causa que se inició a

finis del año 2013, en tanto ese temperamento es el que mejor se adecua para una mayor eficacia pues previene los inconvenientes que, eventualmente, podrían derivarse de una investigación no integral de todos los aspectos con relevancia jurídica (Competencia n° 1630, L. XL, *in re* “Comisaría Puerto San Julián s/ investigación”, resuelta el 31 de mayo de 2005), y es el criterio que resulta más conveniente para una mejor administración de justicia, mayor economía procesal y mejor defensa de los imputados (Fallos: 326: 1644; 330:205 y 4780).

Buenos Aires, 17 de mayo de 2019.

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ES COPIA


ADRIANA V. MARCHISIO
Subsecretaría Administrativa
Procuraduría General de la Nación